

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

San Miguel, treinta de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 12-2015**, con el fin de investigar los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974 y determinar la responsabilidad que en tales hechos cupo a **CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO**, cédula nacional de identidad 2.151.873-5, chileno, natural de Santiago, nacido el día 8 de abril de 1931, de 90 años, casado, General ® del Ejército de Chile, domiciliado en avenida Padre Hurtado Sur N° 1.861 departamento H 103 de la comuna de Las Condes, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; **CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ**, cédula nacional de identidad 4.476.435-0, chileno, natural de Osorno, nacido el día 2 de febrero de 1939, de 82 años, casado, Teniente Coronel ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Parcela 42 A Las Rozas Colonia Kennedy de la comuna de Paine, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; **KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG**, cédula nacional de identidad 4.331.908-6, chileno, natural de Santiago, nacido el día 11 de octubre de 1940, de 80 años, casado, Teniente Coronel ® del Ejército de Chile, domiciliado en Fundo El Mirador de la comuna de Frutillar, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; **RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR**, cédula nacional de identidad 5.264.268-K, chileno, natural de Santiago, nacido el día 2 de julio de 1951, de 69 años, casado, Teniente Coronel ® del Ejército de Chile, domiciliado en Granaderos N° 1.129 de la comuna de Providencia, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco y **VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY**, cédula nacional de identidad 4.106.707-1, chileno, nacido en Egipto el día 29 de marzo de 1940, de 81 años, casado, médico, Coronel de Sanidad ® del Ejército de Chile, domiciliado en Enrique Foster Sur N° 131 departamento 404 de la comuna de Las Condes, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco.

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

A fs. 1, se agregó querrela criminal, interpuesta por Celmira Jara Rozas, en representación de Luz de las Nieves Ayress Moreno, en contra de Juan Contreras Sepúlveda, David Miranda Monardes, Jorge Núñez Magallanes, Klaudio Kosiel Hornig, Raúl Quintana Salazar, Vittorio Orvieto Tiplitzky, Nelson Valdés Cornejo y todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los delitos de asociación ilícita, secuestro calificado, violación y aplicación de tormentos, cometidos en contra de su mandante, a partir del 30 de enero de 1974.

A fs. 446, 447, 577 y 621, se agregaron certificados de defunción en contra de Jorge Rosendo Núñez Magallanes, David Adolfo Miranda Monardes, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, respectivamente.

A fs. 930, se sometió a proceso a César Manríquez Bravo, Sergio Hernán Castillo González, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Klaudio Erich Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y el delito de aplicación de tormentos, previsto en el artículo 150 N° 1 del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974.

A fs. 1.218, se agregó certificado de defunción de Sergio Hernán Castillo González.

A fs. 1.223, se dictó sobreseimiento definitivo respecto de Sergio Hernán Castillo González, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, esto es, por haberse extinguido su responsabilidad penal.

A fs. 1.456, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1.486, se dictó acusación judicial en contra de César Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Klaudio Erich Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y el delito de aplicación de tormentos, previsto en el artículo 150 N° 1 del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974.

A fs. 1.495, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Javier Ugás Tapia, abogados, por Luz de las Nieves Ayress Moreno, dedujeron acusación particular en contra de César Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Klaudio Erich Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y el delito de aplicación de tormentos, previsto en el artículo 150 N° 1 del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974 y, asimismo, en su representación, interpusieron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 1.612, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Luz de las Nieves Ayress Moreno, en calidad de víctima directa de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso las excepciones de pago y de prescripción extintiva de la acción civil y, de manera subsidiaria, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 1.652, Juan Núñez Rojas y Claudio Morales Pérez, abogados, en representación de Ciro Ernesto Torrè Sáez, opusieron, como

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 números 3 y 6 del Código Punitivo. En subsidio, opusieron como defensa de fondo las excepciones antes referidas. En el mismo carácter, solicitaron la absolución de su patrocinado, fundados en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos cometidos en contra de Luz Ayress Moreno, acotando que el delito de aplicación de tormentos debe ser subsumido en el delito de secuestro calificado. En subsidio, invocaron en favor de su representado las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal. En el mismo carácter, alegaron en favor de su patrocinado la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo y las atenuantes del artículo 11 N° 1, 6 y 9 del Código Penal, la primera en relación al artículo 10 N° 9 del mismo cuerpo legal y del artículo 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente, pidieron que se conceda a Torrre Sáez alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 1.711, Francisco Javier Ugás Tapia, abogado, en representación de Luz Ayress Moreno, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado Ciro Torrre Sáez.

A fs. 1.767 y 1.824, Jorge Balmaceda Morales, abogado, en representación de Raúl Quintana Salazar, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 números 3 y 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos cometidos en contra de Luz Ayress Moreno. En el mismo carácter, opuso como defensa de fondo las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, pidió que se recalifique su participación a encubridor o, a lo más, a cómplice de los delitos que se le atribuyen. En el mismo carácter, alegó en

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

favor de su patrocinado la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo. Finalmente, pidió que se conceda a Quintana Salazar alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 1.776, Katerina Gnecco Sandoval, abogada, en representación de Vittorio Orvieto Tiplitzky, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, fundada en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos cometidos en contra de Luz Ayress Moreno. En el mismo carácter, opuso como defensa de fondo la excepción de prescripción de la acción penal. En subsidio, pidió que se recalifique su participación a encubridor o, a lo más, a cómplice de los delitos que se le atribuyen. En el mismo carácter, alegó en favor de su patrocinado la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo. Finalmente, pidió que se conceda a Orvieto Tiplitzky alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 1.801, Francisco Javier Ugás Tapia, abogado, en representación de Luz Ayress Moreno, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por el acusado Vittorio Orvieto Tiplitzky.

A fs. 1.812, Samuel Correa Meléndez, abogado, en representación de César Manríquez Bravo, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 números 3 y 6 del Código Punitivo. En subsidio, opuso como defensa de fondo las excepciones antes referidas. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

cometidos en contra de Luz Ayress Moreno. Finalmente, pidió que se conceda a su representado alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 1.827, Francisco Javier Ugás Tapia, abogado, en representación de Luz Ayress Moreno, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado César Manríquez Bravo.

A fs. 1.875, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por los acusados Ciro Torrè Sáez y Raúl Quintana Salazar, sin costas.

A fs. 1.883, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por el acusado César Manríquez Bravo y la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, opuesta por el acusado Vittorio Orvieto Tiplitzky, sin costas.

A fs. 1.911, José Rodrigo López Pinto, abogado de turno, en representación del acusado Klaudio Kosiel Hornig, opuso la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos cometidos en contra de Luz Ayress Moreno. En el mismo carácter, pidió que se sancione a su representado en calidad de cómplice, no autor, de los delitos que se le atribuyen y se consideren en su favor las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal.

A fs. 1.928, se recibió la causa a prueba.

A fs. 2.001, se decretaron medidas para mejor resolver.

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

A fs. 2.237, se agregó certificado de defunción de Mario Alejandro Jara Seguel.

A fs. 2.239, 2.240 y 2.241, se dictaron sobreseimientos definitivos respecto de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Mario Alejandro Jara Seguel, respectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, esto es, por haberse extinguido su responsabilidad penal.

A fs. 2.266, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que, según consta de fs. 1.486, se dictó acusación judicial en contra de César Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Klaudio Erich Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y el delito de aplicación de tormentos, previsto en el artículo 150 N° 1 del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974.

Asimismo, a fs. 1.495, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Javier Ugás Tapia, abogados, en representación de Luz de las Nieves Ayress Moreno, dedujeron acusación particular en contra de César Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Klaudio Erich Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y el delito de aplicación de tormentos, previsto en el artículo 150 N° 1 del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974.

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

SEGUNDO: Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso 3°, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro calificado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

TERCERO: Que, a su vez, el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su redacción en la data de los hechos, sanciona al que decreta o prolongue indebidamente la incomunicación de un reo o aplique tormentos o use con él un rigor innecesario.

La aplicación de tormentos supone “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales” (tal como lo expresan los profesores Politoff, Matus y Ramírez en su libro Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, pág. 218).

De acuerdo al artículo 7° del Estatuto de Roma, por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control.

Para la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, constituye tortura “todo acto por el cual se haya infligido intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona u otras, anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación. Siempre y cuando dichos dolores o sufrimientos se hayan cometido por un agente del Estado u otra persona a su servicio, o que actúe bajo su instigación, o con su consentimiento o aquiescencia.”

En cuanto a la detención de Luz de las Nieves Ayress Moreno y su posterior encierro en centros de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional

CUARTO: Que la *detención* de Luz de las Nieves Ayress Moreno y su posterior *encierro* en centros de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional se acreditó en primer término con su declaración de fs. 199.

En efecto, **Luz de las Nieves Ayress Moreno** indicó que militaba en el Partido Socialista y que, a partir del 11 de septiembre de 1973, pasó a vivir en la clandestinidad. Que el 30 de enero de 1974 fue detenida por un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, bajo el mando del “Comandante Esteban”, en la fábrica de su padre Carlos Orlando Ayress Soto. Que conocía al “Comandante Esteban” porque éste se había infiltrado en la población la Legua, presentándose como un revolucionario argentino que venía a ayudar a los jóvenes chilenos que resistían la Dictadura. Que, tras la detención, fue llevada a su domicilio, situado en calle Enrique Matte de la comuna de San Miguel, el que fue allanado en busca de información y armas. Que, luego, fue conducida a “Londres 38”, lugar en que se encontró con su padre Carlos Orlando Ayress Soto y su hermano Carlos Orlando Ayress Moreno, de 15 años. Que en ese recinto fue interrogada y torturada; pero, no pudo identificar a las personas

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

que la interrogaron y sometieron a apremios ilegítimos porque estuvo siempre con los ojos vendados. Que, puntualmente, sufrió aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo (senos, vagina, ano, oídos, nariz y ojos), colgamiento, desnudamiento, violación reiterada por vía anal y vaginal e incluso amenazas de ser violada por su padre y hermano y, por último, la obligaron a escuchar las torturas a las que éstos fueron sometidos. Que en el mes de febrero de 1974 fue trasladada en un camión frigorífico a “Tejas Verdes”. Que su padre y hermano también fueron llevados a ese lugar. Que, estando en “Tejas Verdes”, fue llevada a un subterráneo con el fin de ser interrogada y torturada. Que la obligaron a tener sexo oral con varios militares que se pusieron en línea, quienes eyacularon sobre su cuerpo; le introdujeron una botella de vidrio grande en la vagina y palos por el ano -la idea de sus captores era destruir su capacidad reproductiva-; le hicieron cortes en las orejas, los senos y el vientre; le propinaron golpes con mano abierta en ambos oídos, tortura denominada “el teléfono”; la violentaron sexualmente con un perro, le introdujeron un tubo en su vagina y metieron ratas vivas en su interior, al tiempo que otras ratas corrían por su cuerpo y la arañaban, orinaban y defecaban; la introdujeron a un estanque con heces fecales y la sometieron a simulacros de fusilamiento. Que durante las sesiones de tortura fue examinada por un médico que la auscultó y dio el visto bueno para que siguieran torturándola. Que en una ocasión durante las torturas vio a Manuel Contreras. Que quedó embarazada. Que en el mes de marzo de 1974 fue llevada a la Cárcel de Mujeres en calle Vicuña Mackenna. Que, en esa época, su madre denunció que estaba embarazada, siendo la primera mujer que denunciaba lo que estaba ocurriendo en Chile. Que tuvo un aborto espontáneo. Que en julio o agosto de 1974 fue trasladada a “Tres Álamos”, lugar en que estuvo hasta 1975. Que desde ahí la enviaron a Pirque y, luego, nuevamente a “Tres Álamos”. Que en diciembre de 1976 fue expulsada a Alemania.

QUINTO: Que, asimismo, la *detención* de Luz de las Nieves Ayress Moreno y su posterior *encierro* en centros de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional se determinó con las declaraciones de sus hermanos Rosita Amalia Ayress Moreno y Carlos Orlando Ayress

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIC, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

Moreno, de fs. 187 y 1.040, respectivamente, cuyos testimonios se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Rosita Amalia Ayress Moreno** indicó que en la época de los hechos estudiaba en la Universidad Técnica del Estado y militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Que vivía junto a sus padres y hermanos en el inmueble de calle Enrique Matte N° 1.588 de la comuna de San Miguel. Que el 30 de enero de 1974, en horas de la mañana, su hermana Luz de las Nieves Ayress Moreno fue detenida al llegar a la fábrica de su padre, situada en avenida Carlos Valdovinos N° 1.403 de la comuna de San Miguel, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), al mando de un sujeto de nacionalidad argentina -tiempo después apareció una nota de prensa dando cuenta de su muerte-. Que ese día también fueron detenidos su padre y su hermano Carlos Orlando Ayress Moreno. Que su hermana estuvo privada de libertad en “Londres 38”, “Tejas Verdes”, “El Buen Pastor”, “Pirque” y “Tres Álamos”, período en el que sufrió aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo, golpes, introducción de ratas en su vagina, abusos sexuales con un perro, amenazas de ser violada por su padre y hermano y violaciones reiteradas, llegando a quedar embarazada de alguno de los agentes que la ultrajó, abortando espontáneamente el feto, debido a su precario estado de salud.
- b) **Carlos Orlando Ayress Moreno** manifestó que en la época de los hechos vivía con sus padres Carlos Orlando Ayress Soto y Virginia Moreno Véliz en el inmueble de calle Enrique Matte N° 1.588 de la comuna de San Miguel. Que su padre tenía una fábrica de insumos para laboratorios en avenida Carlos Valdovinos N° 1.403 de la comuna de San Joaquín. Que sus padres eran militantes del Partido Socialista y, por su parte, formaba parte del Frente de Estudiantes Revolucionarios (FER) del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Que sus hermanos Luz de las Nieves, Alex, Rosita, Carlos José y Virginia también eran militantes del MIR. Que el 29 ó 30 de enero de 1974, en horas de la tarde, se presentaron en su domicilio agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), entre ellos el

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

“Comandante Esteban”, preguntando por “Valeria”, ante lo cual respondió que no la conocía, recibiendo un golpe en el abdomen y, luego, otro en la cabeza. Que el “Comandante Esteban” corresponde al sujeto cuya fotografía se le exhibe -Alberto Esteban Palacio González-. Que, acto seguido, fue detenido y trasladado en una camioneta a “Londres 38”. Que, una vez en el cuartel, se percató que en el lugar también se encontraban privados de libertad su padre y su hermana Luz Ayress Moreno, de nombre político “Valeria”. Que los tres fueron interrogados y maltratados por Miguel Krassnoff Martchenko y Osvaldo Romo Mena. Que se le aplicó electricidad en distintas partes del cuerpo y lo mismo hicieron otros agentes con su padre y hermana. Que le dieron la orden de violar a su hermana. Que escuchó que a su padre le dieron la misma orden. Que, posteriormente, fue trasladado en un camión frigorífico al campo de prisioneros de la Escuela de Ingenieros Militares de “Tejas Verdes”. Que, al llegar, fue sometido a un simulacro de fusilamiento y luego introducido a una pieza de madera. Que en ese lugar también estuvieron privados de libertad su padre y su hermana Luz. Que fue trasladado con su padre y hermana a un recinto diferente, al que ingresó bajando por unas escaleras, siendo encerrado en una especie de refrigerador. Que desde ese lugar escuchaba los gritos de su hermana Luz, mientras estaba siendo torturada por los agentes. Que, luego, él también fue torturado, lo desnudaron y le aplicaron electricidad en distintas partes del cuerpo. Que percibió la presencia de un hombre con delantal blanco a su lado, quien decía a los otros si podían continuar con la tortura. Que vio varias veces a su hermana bajar del camión frigorífico, por lo que asumió que la traían de regreso del lugar en que los interrogaban y torturaban. Que en otra ocasión fue llevado al subterráneo de la Escuela con su padre y hermana, siendo los tres interrogados y torturados, mediante aplicación de electricidad. Que vio en el campo de prisioneros y en la Escuela a los oficiales Manuel Contreras Sepúlveda, Mario Jara Seguel, Kosiel y Quintana y al médico Orvieto, entre otros.

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

SEXTO: Que, adicionalmente, el *encierro* de Luz de las Nieves Ayress Moreno en centros de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional se estableció con los testimonios de Nelly Patricia Andrade Alcaíno, Ginés Emilio Rojas Gómez, Ildefonso Guillermo Henríquez Donoso, Berta Alicia Molina Vega, Ingrid Sylvia Heitmann Ghigliotto, Nora Guillén Graf y Beatriz Constanza Bataszew Contreras, quienes estuvieron privados de libertad en la misma época que la víctima en los centros de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional, denominados “Londres 38”, “Tejas Verdes” y “Tres Álamos”, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Nelly Patricia Andrade Alcaíno**, según consta de fs. 439, indicó que en la época de los hechos era militante del Partido Socialista. Que fue detenida el 27 de enero de 1974 por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, entre ellos “Esteban”, quienes la trasladaron al centro de detención “Londres 38”, lugar en que fue interrogada, torturada y violada. Que el 28 ó 29 de enero de 1974 llegó detenida Nieves Ayress Moreno. Que escuchó los gritos de la mencionada detenida al ser interrogada, torturada y violada. Que tres días después fue trasladada a “Tejas Verdes”, junto a Nieves Ayress y al padre y hermano de ésta, en un camión frigorífico de color blanco, que llamaban “la paloma”. Que, una vez en “Tejas Verdes”, permanecieron encerradas en el cuartel N° 2. Que durante ese período fueron trasladadas encapuchadas al subterráneo del casino de la Escuela con el fin de ser interrogadas y torturadas. Que en ese lugar las torturas fueron aún más crueles: fueron violadas con un perro y les introdujeron, a través de un tubo, ratas en la vagina. Que Nieves producto de lo anterior adquirió una infección vaginal. Que, tras un mes encerrada en “Tejas Verdes”, fue dejada en libertad, quedando Nieves en ese lugar. Que no puede identificar a quienes las interrogaron y torturaron en “Londres 38” y “Tejas Verdes” porque sólo escuchaba sus voces.
- b) **Ginés Emilio Rojas Gómez**, según consta de fs. 459, manifestó que en la época de los hechos era militante del Partido Radical. Que fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIC, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

el 23 de enero de 1974 y, luego, conducido a “Londres 38”, sitio en que presencié la violación de una profesora de párvulos por parte de dos funcionarios de Carabineros de Chile. Que, al día siguiente, fue llevado a “Tejas Verdes”, lugar en que permaneció privado de libertad hasta el 15 de febrero de 1974. Que en “Tejas Verdes” compartió con Carlos Ayress y su hijo, un menor de edad, quien le comentó que su hija Nieves también se encontraba detenida en el lugar. Que supo que Nieves había sido torturada y violada. Que permanecían encerrados en unas cabañas. Que los trasladaban a la unidad base para ser interrogados y torturados.

c) Ildefonso Guillermo Henríquez Donoso, según consta de fs. 874, señaló que fue detenido el día 29 de enero de 1974, alrededor de las 15:00 horas, en su domicilio de calle Maipo N° 378 de la comuna de La Granja, por un agente que lo trasladó atado de manos y con los ojos vendados a “Londres 38”, lugar en que fue interrogado acerca de su militancia política y sometido a malos tratos físicos y psicológicos. Que, posteriormente, fue conducido, junto a otros detenidos, en un camión frigorífico a “Tejas Verdes”, siendo sometidos en el trayecto a un simulacro de fusilamiento. Que, al llegar a “Tejas Verdes”, fue encerrado en una edificación de madera de 3 x 3 m. Que en ese lugar tuvo contacto con Carlos Ayress y su hijo, quienes le comentaron que también se encontraba privada de libertad en ese sitio Nieves Ayress Moreno, a quien conocía desde antes. Que en dos ocasiones fue trasladado a otro recinto para ser interrogado y torturado mediante aplicación de electricidad y golpes en distintas partes del cuerpo. Que todos los detenidos sufrían apremios físicos. Que, años después, identificó en la televisión al agente que lo detuvo, Osvaldo Romo Mena.

d) Berta Alicia Molina Vega, según consta de fs. 101, expresó que estuvo privada de libertad en “Tres Álamos”, centro de detención de la Dirección de Inteligencia Nacional, entre el 10 de diciembre de 1974 y el 15 de mayo de 1975. Que en el referido período estuvo encerrada en ese lugar Luz Ayress Moreno, con quien tuvo la oportunidad de conversar en profundidad. Que Luz le contó que fue

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

detenida junto a su padre y hermano y que fue sometida a brutales torturas y vejámenes que la marcaron física y psicológicamente, puntualmente, que la violaron reiteradamente, le aplicaron electricidad y le introdujeron ratas en su vagina, indicando que los hechos ocurrieron en “Tejas Verdes”.

- e) **Ingrid Sylvia Heitmann Ghigliotto**, según consta de fs. 178, refirió que en diciembre de 1974 fue detenida y conducida a la “Venda Sexy” y, posteriormente, a “Tres Álamos”, lugar en que fue acogida por la detenida Luz Ayress Moreno, quien le comentó que estuvo detenida en “Londres 38”, lugar en que fue torturada y violada, quedando incluso embarazada de uno de sus torturadores.
- f) **Nora Guillén Graf**, según consta de fs. 181, indicó que en el mes de diciembre de 1974 estuvo privada de libertad en “Tres Álamos”, lugar en que fue acogida por Luz Ayress Moreno, quien le comentó que había estado detenida en “Londres 38” y “Tejas Verdes”, lugares en que fue torturada y violada.
- g) **Beatriz Constanza Bataszew Contreras**, según consta de fs. 372, manifestó que estuvo privada de libertad en “Tres Álamos” junto a Luz Ayress Moreno, quien le comentó que había estado detenida en “Londres 38”, “Tejas Verdes” y la cárcel de mujeres y que había sido torturada y violada, quedando embarazada.

SÉPTIMO: Que, adicionalmente, la privación de libertad de Luz de las Nieves Ayress Moreno en el centro de detención denominado “Tres Álamos” se encuentra corroborada con el **informe de la visita efectuada a dicho centro de detención por los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)**, con fecha 20 de noviembre de 1974, de fs. 140.

OCTAVO: Que, analizada la prueba testimonial antes referida, es posible advertir que los testigos no tienen inhabilidades, percibieron los hechos sobre los que declararon por sus sentidos, se encuentran contestes y dieron razón suficiente de sus dichos y, en cuanto a la documental, que no fue cuestionado su origen y contenido.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que realmente Luz de las Nieves Ayress Moreno, militante del Partido

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

Socialista, fue detenida, sin derecho, el 30 de enero de 1974, en la fábrica de su padre Carlos Orlando Ayress Soto en la comuna de San Joaquín, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional y que, acto seguido, fue trasladada al centro de detención clandestino de dicho organismo denominado “Londres 38”, lugar en que se le mantuvo encerrada y se le sometió a interrogatorios y malos tratos. Asimismo, que, en el transcurso del mes de febrero de ese año, Luz Ayress Moreno fue conducida, junto a su padre y hermano, hasta el campo de prisioneros de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, lugar en que se le mantuvo encerrada, siendo sometida a nuevos interrogatorios y malos tratos en dependencias subterráneas de la referida unidad militar. Finalmente, que, tras un tiempo privada de libertad en la Cárcel de Mujeres de la ciudad de Santiago, Luz Ayress Moreno fue trasladada al centro de detención denominado “Tres Álamos”.

En cuanto al trato recibido por Luz de las Nieves Ayress Moreno en el tiempo que estuvo privada de libertad

NOVENO: Que, en cuanto al trato recibido por Luz de las Nieves Ayress Moreno mientras estuvo privada de libertad en los centros de detención denominados “Londres 38” y “Tejas Verdes” se contó con sus declaraciones de fs. 199 -transcritas en el considerando cuarto-, corroboradas por el testimonio de su hermano Carlos Ayress Moreno y de Nelly Andrade Alcaíno, testigos directos de los hechos -transcritos en los fundamentos quinto y sexto- y de los testigos de oídas Rosita Ayress Moreno, Ginés Rojas Gómez, Ildefonso Henríquez Donoso, Berta Molina Vega, Ingrid Heitmann Ghigliotto, Nora Guillén Graf y Beatriz Bataszew Contreras -cuyos testimonios se transcribieron en los motivos quinto y sexto-.

DÉCIMO: Que, por otra parte, lo expresado por Luz de las Nieves Ayress Moreno, en cuanto a los malos tratos físicos y psicológicos sufridos mientras estuvo privada de libertad en los centros de detención “Londres 38” y “Tejas Verdes”, se encuentra corroborado por la prueba pericial que se refiere a continuación:

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

- a) **Informe N° 4082-2014** de fs. 257, elaborado por Patricia Negretti Castro, médica forense del Servicio Médico Legal, correspondiente a examen físico realizado a Luz de las Nieves Ayress Moreno, el que concluyó que existe concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas con las alegaciones de abuso. Que existe concordancia entre los hallazgos físicos y las alegaciones de abuso. Que existe concordancia entre los hallazgos de examen y las alegaciones de abuso.
- b) **Informe N° 1994-2014** de fs. 296, elaborado por Carolina Alarcón Araya, médica psiquiatra y Jacqueline Riquelme Caniuñir, psicóloga forense, ambas del área de Salud Mental del Servicio Médico Legal, correspondiente a la evaluación psiquiátrica-psicológica forense realizada a Luz de las Nieves Ayress Moreno, el que concluyó que ésta presenta daño psicológico de carácter grave, que ha afectado todas las áreas de su vida, es decir, todos aquellos factores que abarcan su identidad y que es de etiología post traumática. Que la evaluada presenta un trastorno por estrés post-traumático crónico y grave, lo cual se relaciona con la experiencia de prisión, tortura y exilio.
- c) **Fotografías forenses**, emanadas del Servicio Médico Legal, correspondientes al peritaje N° 4.082-2014, correspondiente a Luz Ayress Moreno.

UNDÉCIMO: Que, analizada la prueba testimonial y pericial antes referida, es posible advertir que los testigos no tienen inhabilidades, percibieron los hechos sobre los que declararon por sus sentidos, se encuentran contestes y dieron razón suficiente de sus dichos y, por otra parte, que las profesionales Patricia Negretti Castro, Carolina Alarcón Araya y Jacqueline Riquelme Caniuñir han demostrado amplio dominio del área del conocimiento en que se desempeñan.

Adicionalmente, se contó con el testimonio del agente de la Dirección de Inteligencia Nacional **Samuel Enrique Fuenzalida Devia**, quien, según consta de fs. 820, 891 y 894, indicó que, tras recibir instrucción en las Rocas de Santo Domingo, fue trasladado al cuartel “Londres 38”, ubicado en la calle del mismo nombre y número. Que

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

estando en el segundo piso del mencionado recinto escuchó el grito de una mujer, ante lo cual se asomó a la escalera, percatándose que en el primer piso una mujer rubia, joven, estaba desnuda y tendida sobre una camilla quirúrgica y que a su lado se encontraba el oficial de carabineros Ciro Torrè Sáez, dirigiendo la tortura que se le practicaba. Que la mujer se apodaba “Valeria”. Que, luego, Torrè Sáez hizo traer al padre de la mujer y lo obligó a mantener relaciones sexuales con ella. Que le consta que algunos detenidos fueron trasladados desde “Londres 38” a “Tejas Verdes”.

Si bien Samuel Fuenzalida Devia desconoce el verdadero nombre de la víctima a la que se refiere en su declaración como “Valeria”, es necesario recordar que, de acuerdo a lo expresado por Carlos Ayress Moreno, el nombre político de su hermana Luz de las Nieves Ayress Moreno era “Valeria” y que los hechos referidos por Fuenzalida Devia coinciden con los malos tratos sufridos por Luz Ayress Moreno.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca del trato recibido por Luz de las Nieves Ayress Moreno mientras estuvo encerrada en el centro de detención clandestino “Londres 38” y en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y, por tanto, bajo la custodia de agentes del Estado, esto es, que fue maltratada física y psicológicamente, puntualmente que con el fin de provocarle sufrimientos innecesarios se le infligió golpizas reiteradas (en ambos oídos con mano abierta), lesiones corporales deliberadas (heridas con objetos cortantes en distintas partes del cuerpo), colgamientos, aplicación de electricidad, amenazas, simulacros de fusilamiento, humillaciones y vejámenes (inmersión en un recipiente con excrementos), desnudamiento, agresiones sexuales (la obligaron a realizar y padecer actos de carácter sexual, entre ellos, acceso carnal por vía vaginal, anal y bucal, actos sexuales con un animal, introducción de ratas por vía vaginal y de objetos por vía vaginal y anal), provocando su embarazo, el que no llegó a término debido a un aborto espontáneo y, por último, presenciar las torturas aplicadas a su padre y hermano.

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

En cuanto a la existencia de un centro de detención en el inmueble de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago y a la identidad de los oficiales a cargo

DUODÉCIMO: Que, para determinar la existencia de un *centro de detención* en el inmueble de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago y la *identidad de los oficiales a cargo*, se contó con las declaraciones de **Samuel Enrique Fuenzalida Devia** -referida en el considerando que antecede- y de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Sergio Hernán Castillo González, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, José Alfonso Ojeda Obando, Héctor Raúl Valdebenito Araya y Jaime Eugenio Vargas Millán, que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, según consta de fs. 311, indicó que fue Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos.
- b) **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, según consta de fs. 508 y 531, manifestó que el 3 de febrero de 1974, con el grado de Mayor, ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), dirigida por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Que se le encomendó hacerse cargo de manera interina de la Brigada de Inteligencia Nacional (BIN), cuya misión era recopilar información de índole económica, social y subversiva en las ciudades más importantes del país. Que estuvo a cargo de “Villa Grimaldi” desde el 15 de febrero de 1975 hasta el mes de diciembre de ese año, fecha en que entregó la jefatura al Mayor Carlos López Tapia. Que la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) era una unidad operativa de la DINA que operaba en la Región Metropolitana y estuvo a cargo del Mayor César Manríquez Bravo y, a partir de noviembre de 1974, del Mayor Pedro Espinoza Bravo y tenía su cuartel en Rinconada de Maipú. Que las agrupaciones operativas pertenecían a la BIM, entre ellas la Brigada Caupolicán y sus agrupaciones Halcón, Águila, Tucán y Vampiro.
- c) **Sergio Hernán Castillo González**, según consta de fs. 843 y 969, señaló que en noviembre de 1973, con el grado de Capitán, fue

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que inicialmente recibió instrucción en las Rocas de Santo Domingo. Que, finalizado el curso, fue destinado a Rinconada de Maipú y en enero o febrero de 1974 fue trasladado al cuartel “Londres 38”, a cargo de Marcelo Moren Brito. Que su función era entregar las órdenes de investigar a los funcionarios que salían a buscar información y, una vez diligenciadas, derivarlas al Cuartel General. Que compartía oficina con Miguel Krassnoff Martchenko, Ricardo Lawrence Mires y Ciro Torrè Sáez, entre otros. Que no tuvo relación con los detenidos que llegaban a “Londres 38”. Que Ciro Torrè formaba parte de una agrupación operativa y por lo anterior pudo haber intervenido en los interrogatorios de detenidos.

d) Hermon Helec Alfaro Mundaca, según consta de fs. 903, expresó que integró la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que a fines de julio de 1974 fue trasladado a “Londres 38”. Que Ciro Torrè Sáez prestaba servicios en ese lugar, era un agente operativo, con personal a cargo. Que tanto Torrè como el personal a su cargo intervino en detenciones e interrogatorios de detenidos.

e) Jorge Antonio Lepileo Barrios, según consta de fs. 1.193, refirió que en la época de los hechos formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que, tras un período de instrucción en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, fue trasladado a Rinconada de Maipú y, luego, al cuartel “Londres 38”, a cargo de Marcelo Moren Brito. Que en el mencionado cuartel había personas detenidas, quienes permanecían sentados en un hall con los ojos vendados. Que entre los oficiales operativos recuerda a Ciro Torrè Sáez y Ricardo Lawrence Mires, ambos tenientes de Carabineros de Chile.

f) Leonidas Emiliano Méndez Moreno, según consta de fs. 1.277, indicó que en la época de los hechos formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que, tras un período de instrucción en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, fue trasladado al cuartel 1 y, luego, al cuartel “Londres 38”, a cargo de Marcelo Moren Brito, lugar al que llegaban personas detenidas, que eran entregadas

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

a los oficiales a cargo de los grupos operativos, entre ellos **Ciro Torr  S ez**, quien ten a una oficina en el segundo piso del cuartel. Que los detenidos permanec an sentados y con los ojos vendados. Que los detenidos eran interrogados y torturados, mediante aplicaci n de electricidad. Que vio a **Ciro Torr  S ez** entrar al lugar en que otros oficiales estaban interrogando a los detenidos. Que **Torr  S ez** interrogaba a las personas detenidas por orden suya.

g) Jos  Alfonso Ojeda Obando, seg n consta de fs. 850, manifest  que en la  poca de los hechos integraba la Direcci n de Inteligencia Nacional (DINA). Que inicialmente recib  instrucci n en las Rocas de Santo Domingo. Que, luego, fue trasladado al cuartel “Londres 38”, donde fue recibido por los oficiales de Carabineros de Chile, **Ciro Torr  S ez** y **Ricardo Lawrence Mires**. Que pas  a formar parte de la agrupaci n  guila, dirigida por **Lawrence Mires**. Que le correspondi  realizar detenciones. Que, en marzo de 1974, le correspondi  trasladar aproximadamente diez detenidos, hombres y mujeres, en una camioneta blanca de la pesquera Arauco, desde “Londres 38” a la Escuela de Ingenieros Militares “Tejas Verdes” en la comuna de San Antonio. Que los detenidos en “Londres 38” permanec an con los ojos vendados y atados, eran interrogados en el segundo piso por personal de la Polic a de Investigaciones y, adem s, torturados mediante aplicaci n de electricidad.

h) H ctor Ra l Valdebenito Araya, seg n consta de fs. 1.141, se al  que entre los meses de enero y abril de 1974 prest  servicios en el cuartel “Londres 38” de la Direcci n de Inteligencia Nacional (DINA). Que integraba la agrupaci n  guila, a cargo de **Ricardo Lawrence Mires**. Que tambi n prestaba servicios en ese cuartel **Ciro Torr  S ez**, Jefe de la agrupaci n C ndor. Que el Jefe de “Londres 38” era **C sar Manr quez Bravo** y **Marcelo Moren Brito**.

i) Jaime Eugenio Vargas Mill n, seg n consta de fs. 773, expres  que en la  poca de los hechos formaba parte de la Direcci n de Inteligencia Nacional. Que pasadas las fiestas de fines del a o de 1973 recib  la orden de presentarse en el cuartel “Londres 38”, siendo recibido por **Ciro Torr  S ez**, quien le dio instrucciones en

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

relación al servicio de guardia del referido cuartel, esto es, la manera de registrar el ingreso y egreso de detenidos. Que al ingresar se asignaba al detenido un número y, a partir de ese momento, se le llamaba por dicho número, que constaba en un cartel que se le colgaba al cuello. Que el cuartel estaba a cargo del oficial de Ejército Marcelo Moren Brito. Que los detenidos eran llevados al cuartel por agentes operativos de la Dirección de Inteligencia Nacional. Que los detenidos eran interrogados por el Mayor Moren Brito, el personal que había estado a cargo de su detención y oficiales de la Policía de Investigaciones, Rivas y Hernández Valle, entre ellos. Que los detenidos, hombres y mujeres, eran mantenidos con la vista vendada y esposados. Que permaneció en ese lugar hasta septiembre de 1974. Que algunos detenidos fueron sacados del cuartel en camionetas de la pesquera Arauco. Que no intervino en los interrogatorios de los detenidos, sólo los trasladó al lugar en que eran interrogados.

DÉCIMO TERCERO: Que, seguidamente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

- a) **Calificación del período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974**, correspondiente al Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo, Comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional, de fs. 2.177
- b) **Hoja de Vida del período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974**, correspondiente al Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo, de fs. 2.179, en la que aparecen consignadas anotaciones de fecha 5 de abril de 1974 y 30 de junio del mismo año, suscritas por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la DINA, que refieren lo siguiente: La primera, que Manríquez Bravo “ha obtenido notables éxitos en su actuación como Comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional, demostrando una gran lealtad y una persistente actividad tras los fines de Inteligencia” y, la segunda, que “su abnegación en el servicio diario, que comprende las 24 horas del día e incluye los días sábados y domingos, permite destacarlo por

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

su actuación sobresaliente tras el objetivo de la DINA, que consiste en evitar el surgimiento del marxismo y la violencia en Chile.”

c) Calificación del período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, correspondiente al Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo, Comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional, de fs. 2.181

d) Hoja de Vida del período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, correspondiente al Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo, de fs. 2.182, en la que aparecen consignadas anotaciones de fecha 30 de noviembre de 1974 y 2 de diciembre del mismo año, suscritas por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la DINA, que refieren lo siguiente: La primera, que Manríquez Bravo “es un excelente conductor de su unidad, la Brigada de Inteligencia Nacional y que con su ejemplo, su personal actúa con serenidad y valor en todas las misiones que deben cumplir” y, la segunda, que con fecha 2 de diciembre de 1974 “pasó a continuar sus servicios como Comandante de Regimiento de Infantería de Montaña N° 22”.

DÉCIMO CUARTO: Que, a partir de la prueba testimonial y documental referida en los considerandos precedentes, se acreditó que en la época de los hechos la Dirección de Inteligencia Nacional, dirigida por el Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, contaba con diversos centros de detención, entre ellos, “Londres 38”, ubicado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, recinto a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito, dependiente de la Brigada de Inteligencia Nacional, organismo de la DINA bajo el mando del Teniente Coronel César Manríquez Bravo y que los interrogatorios y medios de apremio empleados para obtener información en dicho centro de detención se encontraban a cargo de agentes de la DINA, entre ellos el Teniente de Carabineros Ciro Ernesto Torrè Sáez.

En cuanto a la existencia de un centro de detención en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y a la identidad de los oficiales a cargo

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

DÉCIMO QUINTO: Que, para determinar la existencia de un *centro de detención* en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y la *identidad de los oficiales a cargo*, se contó con las declaraciones de Ramón Luis Carriel Espinoza, Jorge Manuel Alarcón Villalobos, Fernando Armando Cerda Vargas, Raúl Díaz Reyes, Valentín del Carmen Escobedo Azua y Manuel Jesús Zamorano Cortés, cuyos testimonios se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Ramón Luis Carriel Espinoza**, según consta de fs. 434 y 2.026, indicó que el 11 de septiembre de 1973, con el grado de Suboficial, se encontraba a cargo del material técnico del Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Que a contar del 12 de septiembre de 1973 comenzaron a llegar detenidos al recinto en que se guardaban los materiales de la referida unidad militar (cuartel N° 2). Que inicialmente los detenidos provenían de la provincia de San Antonio; pero, a partir del mes de enero de 1974, comenzaron a llegar detenidos desde Santiago, trasladados por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desde el centro de detención “Londres 38”, en una camioneta blanca frigorífica, conocida como “la paloma”. Que en el cuartel N° 2 los detenidos, hombres y mujeres, permanecían encerrados en cabañas. Que le correspondió desempeñar funciones de guardia en ese lugar, alternándose con el Subteniente Raúl Quintana Salazar. Que los detenidos eran trasladados en una camioneta frigorífica hasta la Fiscalía para ser interrogados. Que el equipo de interrogadores se encontraba a cargo del Mayor Mario Jara Seguel. Que se comentaba por los detenidos que Raúl Quintana Salazar también formaba parte del equipo de interrogadores. Que nunca presencié los interrogatorios ni fue testigo de torturas; pero, era evidente que algunos detenidos fueron torturados en el subterráneo del casino de oficiales, debido al estado en que regresaban de ese lugar. Que el cuartel N° 2 funcionó hasta la primera quincena del mes de abril de 1974. Que posteriormente funcionó un recinto de detención en el sector de las Rocas de Santo Domingo que estuvo a cargo del Mayor Jara Seguel. Que lo afirmado

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

por la detenida Luz Ayress Moreno es efectivo, ya que era de público conocimiento que ocurrían hechos de esa naturaleza en el lugar.

- b) Jorge Manuel Alarcón Villalobos**, según consta de fs. 431 y 793, manifestó que alrededor del día 17 de septiembre de 1973 y hasta el mes de diciembre de ese año, con el grado de Sargento Segundo, se desempeñó como guardia en el campo de prisioneros que se instaló en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Que el oficial a cargo del campo de prisioneros era el Oficial de Reserva Quintana, secundado por el Suboficial Ramón Carriel. Que los detenidos eran trasladados desde el campo de prisioneros al recinto de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en una camioneta cerrada, con el fin de ser interrogados, regresando algunos en muy malas condiciones. Que en el mes de enero de 1974, cuando ya no prestaba servicios en el campo de prisioneros, comenzaron a llegar detenidos de Santiago.
- c) Fernando Armando Cerda Vargas**, según consta de fs. 267, señaló que en el mes de enero de 1974, con el grado de Subteniente, fue destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Que estaba bajo el mando del Capitán Klaudio Kosiel Hornig. Que estuvo a cargo de la guardia perimetral del cuartel N° 2. Que en ese sitio permanecían personas privadas de libertad al interior de diez mediaguas. Que nunca intervino en el interrogatorio de los detenidos.
- d) Raúl Díaz Reyes**, según consta de fs. 1.424, expresó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Que estuvo a cargo de la custodia de detenidos en el campo de prisioneros de la referida unidad militar entre diciembre de 1973 y marzo de 1974. Que estaba bajo las órdenes directas del Suboficial Ramón Carriel. Que a ese lugar llegaban detenidos, hombres y mujeres, desde Santiago. Que los detenidos eran interrogados en el subterráneo del casino de oficiales de la mencionada unidad militar.
- e) Valentín del Carmen Escobedo Azua**, según consta de fs. 263, 1.070, 1.448 y 2.023, refirió que en el mes de marzo de 1974 se integró al Departamento II del Regimiento de Ingenieros Militares de

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

Tejas Verdes, a cargo del Mayor Jorge Núñez Magallanes. Que no intervino en detenciones ni interrogatorios. Que, sin embargo, le consta que el subterráneo del casino de oficiales era ocupado por la Dirección de Inteligencia Nacional para realizar interrogatorios a los detenidos, hombres y mujeres, que eran traídos desde el campo de prisioneros. Que éstos se encontraban a cargo del Mayor Mario Jara Seguel y el Subteniente Raúl Quintana Salazar, entre otros. Que escuchó que Kosiel Hornig y el doctor Orvieto también colaboraban con los interrogatorios y que los detenidos eran sometidos a violencia sexual.

f) **Manuel Jesús Zamorano Cortés**, según consta de fs. 1.096, indicó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Que después del 11 de septiembre de 1973 se habilitó un campo de prisioneros en el campo de materiales de la referida unidad militar. Que a cargo de ese lugar se encontraba el Subteniente de Reserva Quintana y el Suboficial Carriel. Que el oficial Klaudio Kosiel dio la instrucción de no acercarse al casino de oficiales, resultando evidente el tránsito de camiones con detenidos hacia ese sector. Que no participó en interrogatorios de detenidos.

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

- a) **Calificación del período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974**, correspondiente al Capitán Klaudio Erich Kosiel Hornig, de dotación de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, de fs. 2.074
- b) **Hoja de vida del período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974**, correspondiente al Capitán Klaudio Erich Kosiel Hornig, de dotación de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, de fs. 2.075, en la que se consigna la siguiente anotación, efectuada con fecha 30 de septiembre de 1973, por parte del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda: “Su gran lealtad permitió darle un puesto de responsabilidad en la jornada del 11 de septiembre de 1973, donde

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

actuó con ejemplar decisión y valor en la toma del Puerto de San Antonio, como Comandante de Agrupación.”

c) Hoja de Vida del periodo 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, correspondiente al Mayor de Sanidad Vittorio Orvieto Tiplitzky, de fs. 2.261, en la que se consignada la siguiente anotación, efectuada con fecha 26 de febrero de 1974, por parte del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda: “Ha demostrado un gran valer físico y moral y una enorme lealtad, habiendo participado activamente en interrogatorios de detenidos de DINA, consiguiendo resultados halagadores como el descubrimiento de cinco individuos ejecutantes en el Plan Z.”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a partir de la prueba testimonial y documental referida en los considerandos precedentes, se determinó que en la época de los hechos la Dirección de Inteligencia Nacional, dirigida por el Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, contaba con diversos centros de detención, entre ellos el campo de prisioneros “Tejas Verdes”, ubicado en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en la comuna de San Antonio, recinto a cargo del Subteniente Raúl Pablo Quintana Salazar y que los interrogatorios y medios de apremio empleados para obtener información se efectuaban en un subterráneo de la referida unidad militar por el Mayor Mario Jara Seguel, el capitán Klaudio Erich Kosiel Hornig, el Subteniente Raúl Pablo Quintana Salazar y el médico Vittorio Orvieto Tiplitzky, entre otros.

En cuanto a los hechos establecidos

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que, el 30 de enero de 1974, Luz de las Nieves Ayress Moreno, militante del Partido Socialista, fue detenida, sin derecho, en la fábrica de su padre Carlos Orlando Ayress Soto en la comuna de San Joaquín, por agentes de

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo dirigido por el Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, actualmente fallecido.

2° Que, acto seguido, Luz Ayress Moreno fue trasladada a “Londres 38”, centro de detención clandestino de la DINA, a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito, actualmente fallecido, quien, a la vez, dependía del Comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional, Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo.

3° Que, en “Londres 38”, Luz Ayress Moreno fue interrogada y sometida a apremios ilegítimos, esto es, aplicación de electricidad, colgamiento, desnudamiento, amenazas y violación por vía vaginal y anal, por parte de agentes del Estado, entre ellos, el Teniente de Carabineros Ciro Ernesto Torrè Sáez.

4° Que, en el transcurso del mes de febrero de 1974, Luz Ayress Moreno fue conducida, junto a otros detenidos, entre ellos su padre Carlos Orlando Ayress Soto y su hermano Carlos Orlando Ayress Moreno, hasta la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, centro de detención de la DINA ubicado en la comuna de San Antonio, en que cumplían funciones Klaudio Erich Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky, lugar en que se le mantuvo encerrada sin derecho y se le sometió a brutales malos tratos físicos y psicológicos, puntualmente se le infligió golpizas reiteradas, lesiones corporales deliberadas, aplicación de electricidad, amenazas, simulacros de fusilamiento, humillaciones y vejámenes, presenciar las torturas aplicadas a su padre y hermano, desnudamiento y agresiones sexuales (la obligaron a realizar y padecer actos de carácter sexual, entre ellos, acceso carnal por vía vaginal, anal y bucal, actos sexuales con un animal, introducción de ratas por vía vaginal y de objetos por vía vaginal y anal), provocando su embarazo, el que no llegó a término debido a un aborto espontáneo.

5° Que, posteriormente, fue trasladada a la Cárcel de Mujeres de Santiago y, desde ahí, al centro de detención clandestino “Tres Álamos”, lugar en que

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

fue entrevistada por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja el 20 de noviembre de 1974.

En cuanto a la calificación jurídica

DÉCIMO NOVENO: Que establecidos los hechos que afectaron la libertad y la integridad física y psíquica de Luz de las Nieves Ayress Moreno, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria y sexual y la integridad física y psíquica de Luz de las Nieves Ayress Moreno, constituyen el delito de **secuestro calificado**, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y el delito de **aplicación de tormentos**, previsto en el artículo 150 N° 1 del Código Punitivo, ambos en grado consumado.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos fácticos de los referidos ilícitos y, asimismo, que se desestimó la pretensión de la defensa de Ciro Torrè Sáez, en cuanto a considerar que los hechos configuran únicamente el delito de secuestro agravado.

En efecto, se acreditó que Luz de las Nieves Ayress Moreno, militante del Partido Socialista, fue detenida, sin derecho, el 30 de enero de 1974, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional y que permaneció privada de libertad, al margen del ordenamiento jurídico, en centros de detención clandestinos de dicho organismo por un lapso superior a noventa días, circunstancia que permite calificar el delito de secuestro y encuadrar los hechos en la figura de secuestro calificado.

La detención y el posterior encierro de la víctima no merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, ya que dicha norma sólo resulta aplicable al

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que no existió causa que justificara la detención de la víctima, quien fue privada de libertad fuera de los casos previstos por la ley, resultando evidente que no existió la más mínima intención de ponerla a disposición del tribunal competente.

Adicionalmente, se estableció que durante el tiempo de cautiverio, es decir, estando a cargo de agentes del Estado, la víctima fue sometida a brutales malos tratos físicos y psicológicos con el fin de provocarle sufrimientos innecesarios, que configuran el delito de apremios ilegítimos.

La decisión adoptada no importa una transgresión a la regla del *ne bis in idem material*, a la que nuestro Tribunal Constitucional ha conferido rango constitucional por vía indirecta, por formar parte del conjunto de derechos que el Estado debe respetar y promover por mandato del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que reconoce como fuente de derechos los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14 N° 7 consagra la referida “regla limitadora del ius puniendi” con el fin de proteger la dignidad de la persona frente a una reacción desproporcionada del Estado.

En efecto, en tanto estándar de adjudicación, la regla *ne bis in idem material* se traduce en “una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” -o más técnicamente de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)- en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona” (Juan Pablo Mañalich Raffo, “El principio *ne bis in idem* en el Derecho Penal chileno”), lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que para calificar el delito de secuestro se consideró únicamente el tiempo que la víctima permaneció privada de libertad, no los malos tratos físicos y psicológicos a los que fue sometida durante su cautiverio, que, por su gravedad,

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

configuran un ilícito independiente, esto es, el delito de apremios ilegítimos o tortura.

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de **crímenes de lesa humanidad**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

Los derechos fundamentales son facultades e inmunidades de las personas individuales, inherentes a su naturaleza humana y normalmente reconocidas por las principales constituciones, las cuales, empero, no las crean ni constituyen, sino que simplemente las reconocen o declaran, facilitando su ulterior protección legal y jurisprudencial.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad y la integridad física y psíquica de Luz de las Nieves Ayress Moreno, es decir, derechos humanos fundamentales, inherentes a todos los seres humanos, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los derechos a la integridad física y psíquica y a la libertad se encuentran reconocidos y garantizados en el artículo 19 numerales 1 y 7 de

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRE SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

nuestra Constitución y, a nivel internacional, en los artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 1° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” y, el 7°, “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”.

El artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”; el artículo 7 que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”; el artículo 9.1 que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y, por último, el artículo 10.1 que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 4.1 indica “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”; en el artículo 5 párrafos 1, 2 y 3, que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano” y, en el artículo 7 párrafos 1 y 2, que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.” “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIK, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad y la integridad física y psíquica de Luz Ayress Moreno fueron ejecutadas por funcionarios públicos, es decir, por agentes del Estado, infringiendo el mandato constitucional de abstención que pesaba sobre ellos, esto es, de no atentar en contra de la integridad física y psíquica y libertad de las personas.

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en el artículo 6 inciso 1°, que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

La víctima no sólo fue ilegal y arbitrariamente privada de su libertad sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, fue sometida a inhumanos malos tratos físicos y psicológicos, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejan de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Luz Ayress Moreno graves violaciones a los derechos humanos, puntualmente delitos brutales que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser considerados crímenes contra la humanidad.

En cuanto a la participación

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, según consta de fs. 467, **César Manríquez Bravo** indicó que en el mes de diciembre de 1973, en una

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

reunión sostenida con el Coronel Contreras en la Academia de Guerra, éste le informó que se estaba organizando una unidad para combatir la subversión que existía en el país y le encomendó que se dirigiera a la localidad de Santo Domingo a hacerse cargo de las instalaciones que albergarían al personal que integraría la DINA. Que permaneció en ese lugar hasta mediados del mes de enero de 1974, fecha en que se trasladó con todo el personal a Rinconada de Maipú, en espera de órdenes superiores. Que en ese sitio permaneció hasta noviembre de ese año, fecha en que se hizo cargo de una unidad militar en la ciudad de Rancagua. Que, efectivamente, el año 1974 fue encuadrado en la Brigada de Inteligencia; pero, no participó en labores operativas, detenciones o interrogatorios. Que en Rinconada de Maipú nunca hubo personas detenidas. Que desconoce lo ocurrido con Luz de las Nieves Ayress Moreno, ya que el 30 de enero de 1974 se encontraba en Rinconada de Maipú.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, según consta de fs. 702, 880 y 891, **Ciro Ernesto Torrè Sáez** manifestó que en octubre o noviembre de 1973, con el grado de Teniente, se integró a la Dirección de Inteligencia Nacional. Que inicialmente fue trasladado a las Rocas de Santo Domingo a recibir instrucción. Que recuerda al oficial de Ejército César Manríquez Bravo como su instructor. Que, posteriormente, se le ordenó habilitar el cuartel de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago. Que con su gente ordenó el lugar y habilitó una guardia. Que días después llegó al cuartel personal del Ejército a cargo del Mayor Marcelo Moren Brito, secundado por Miguel Krassnoff Martchenko. Que, luego, comenzaron a llegar detenidos al lugar, hombres y mujeres. Que la guardia que instaló en el cuartel tenía la misión de controlar el ingreso al lugar, existiendo una guardia interior, dependiente del oficial Moren Brito. Que a Moren sólo le interesaban los detenidos del MIR, por lo que el resto era derivado a otros centros de detención. Que la Brigada Caupolicán, con sus agrupaciones Halcón y Águila, a cargo de Krassnoff y Lawrence, se dedicaron a reprimir al MIR. Que su personal se autodenominó agrupación “Cóndor” y tenía la misión de tramitar las órdenes confidenciales que emanaban del Cuartel General, que, en ningún caso, tenían relación con la detención de personas. Que personal de la Policía de Investigaciones llegó al cuartel con aparatos

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

eléctricos que se usaron por ellos en los interrogatorios y torturas de los detenidos. Que se mantuvo en “Londres 38” todo el mes de enero de 1974. Que en febrero hizo uso de feriado legal, regresando en marzo de ese año y permaneciendo en el lugar hasta los primeros días de mayo de 1974. Que no recuerda a Luz Ayress Moreno. Que escuchó que los detenidos eran interrogados y torturados por personal del Ejército; pero, no le consta.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, según consta de fs. 170 y 939, **Klaudio Erich Kosiel Hornig** señaló que en la época de los hechos, con el grado de Capitán, prestaba servicios en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en la comuna de San Antonio. Que el 11 de septiembre de 1973, en la madrugada, el Secretario de Estudios de la referida Escuela, Mayor Jorge Núñez Magallanes, le informó que a partir de esa fecha, en calidad de segundo al mando, integraría la agrupación “Hierro”. Que se le encomendó allanar las instalaciones de una pesquera y tomar posesión de la Gobernación Provincial de San Antonio. Que, luego, se le ordenó realizar patrullajes en Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Las Cruces, Isla Negra, Cartagena, San Antonio, Melipilla y San Pedro, misión que cumplió hasta el mes de marzo de 1974. Que su compañía no intervino en detenciones ni interrogatorios entre septiembre de 1973 y marzo de 1974. Que supo que hubo personas detenidas en las dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes situadas en las inmediaciones del puente sobre el río Maipo. Que nunca ingresó a ese lugar. Que no tiene antecedentes en relación a Luz de las Nieves Ayress Moreno.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, según consta de fs. 462 y 955, **Raúl Pablo Quintana Salazar** expresó que el año 1970 ingresó al Servicio Militar en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, egresando el año 1971 como Subteniente de Reserva. Que a fines de septiembre o principios de octubre de 1973 fue llamado a servicio activo a la referida unidad militar, comandada por el Coronel Contreras Sepúlveda, lugar en que permaneció hasta fines de 1974. Que le correspondió realizar guardia en los cuarteles N° 1 y N° 2 y patrullajes en horario de toque de queda hasta el mes de mayo de 1974, fecha en que fue derivado a la sección de administración de fondos de la unidad militar. Que los detenidos

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

permanecían privados de libertad en el cuartel N° 2. Que, a partir de noviembre de 1973, se hizo cargo de ese lugar el Mayor Mario Jara Seguel y se comenzaron a recibir detenidos traídos desde Santiago por agentes de la DINA. Que los detenidos permanecían encerrados en unas cabañas y se les trasladaba a otro recinto para ser interrogados por el Mayor Mario Jara Seguel y personal a su cargo. Que no intervino en los interrogatorios y las torturas. Que en marzo de 1974 el grupo de inteligencia antes referido se trasladó a las Rocas de Santo Domingo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, según consta de fs. 471 y 886, **Vittorio Orvieto Tiplitzky** refirió que en la época de los hechos, con el grado de Capitán de Sanidad, formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Que desde el mes de enero de 1974 comenzaron a ingresar detenidos políticos al campo de prisioneros ubicado cerca del puente sobre el río Maipo. Que nunca le correspondió atender detenidos en la Enfermería de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes ni en otro lugar, ya que solo atendía al personal de la unidad y sus familiares. Que tampoco presencié interrogatorios; pero, supo que éstos eran efectuados por el Mayor Mario Jara y funcionarios a su cargo. Que no recuerda a Luz Ayress Moreno.

VIGÉSIMO SEXTO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que los acusados César Manríquez Bravo y Ciro Torrre Sáez reconocieron que en la época de los hechos, siendo oficiales del Ejército de Chile y de Carabineros, respectivamente, cumplieron funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA); pero, tratando de eludir la responsabilidad que les cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a partir del 30 de enero de 1974, alegaron no haber desarrollado labores operativas ni tenido intervención alguna en la detención y malos tratos físicos y psicológicos infligidos a Luz de las Nieves Ayress Moreno, acotando a mayor abundamiento Torrre Sáez que, en el mes de febrero de 1974, hizo uso de feriado legal.

Por otra parte, Klaudio Kosiel Hornig, Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky reconocieron que en la época de los hechos, siendo oficiales del Ejército de Chile, prestaron servicios en la Escuela de

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

Ingenieros Militares de Tejas Verdes, acotando Quintana Salazar que efectivamente cumplió funciones de guardia en el campo de prisioneros de la referida unidad militar; pero, tratando de eludir la responsabilidad que les cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a partir del 30 de enero de 1974, alegaron no haber tenido intervención alguna en el encierro y malos tratos físicos y psicológicos infligidos a Luz de las Nieves Ayress Moreno.

Sin embargo, obran en contra de los acusados las imputaciones directas de los testigos mencionados en los considerandos undécimo, duodécimo y décimo quinto, oficiales y soldados que prestaron servicios en los centros de detención “Londres 38” y en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en la época de los hechos, que se dan por reproducidos y la prueba documental consignada en los considerados décimo tercero y décimo sexto, mediante los cuales se atribuye a César Manríquez Bravo, Ciro Torrè Sáez, Klaudio Kosiel Hornig, Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky funciones de mando en los respectivos centros de detención en el período en que la víctima estuvo privada de libertad en ellos y/o intervención directa en los interrogatorios de los detenidos.

A su vez, de la Hoja de Vida de Ciro Torrè Sáez, agregada a fs. 2.039, aparece que éste hizo uso de feriado legal, por quince días, a partir del 3 de febrero de 1974, lo que no obsta a que haya intervenido en los hechos que directamente le imputa Samuel Fuenzalida Devia, ya que la víctima Luz Ayress Moreno, nombre político “Valeria”, fue detenida cuatro días antes, el 30 de enero de 1974, siendo trasladada de inmediato al centro de detención de calle Londres N° 38.

Finalmente, de la Hoja de Vida del período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, correspondiente al Mayor de Sanidad Vittorio Orvieto Tiplitzky, de fs. 2.261, aparece que, contrario a lo que él afirmó, sí intervino en el interrogatorio de detenidos en la época de los hechos y que su participación incluso mereció una anotación en su hoja de vida por parte del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la Dirección de Inteligencia Nacional.

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de César Manríquez Bravo, Ciro Torrre Sáez, Klaudio Kosiel Hornig, Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de **autores** de los delitos de **secuestro calificado** y **aplicación de tormentos**, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, a contar del 30 de enero de 1974, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

El delito de secuestro calificado que nos ocupa corresponde a la categoría de delitos de ejecución permanente. El profesor Roxin señala que son agresiones permanentes “aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo”.

En el secuestro el hecho se consuma con la privación ilegal de libertad; pero, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta sigue siendo actual, por lo que, una vez consumado, siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien *detiene a la víctima*, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al secuestrado oculto (al margen de la protección del ordenamiento jurídico), suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometándolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes en este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

En el caso que nos ocupa los hechos fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines, ya que de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación, aparece que los centros de detención clandestina

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

establecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 en el inmueble de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago y en el campo de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, entre otros, se mantuvieron varios meses en funcionamiento, período en que pasaron por sus instalaciones un número importante de personas que fueron sometidas a interrogatorios y malos tratos con el fin de obtener información acerca de sus actividades políticas, entre ellos, Luz de las Nieves Ayress Moreno, quien estuvo privada de libertad en dichos lugares a partir del 30 de enero de 1974.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en los mencionados centros de detención y de la división del trabajo criminal, ya que se distribuyeron las funciones de detener, interrogar, torturar, custodiar y alimentar a los detenidos, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a lo expresado por los testigos mencionados precedentemente, Ciro Torrè Sáez estuvo al mando del personal encargado de la guardia del centro de detención “Londres 38” y, además, del interrogatorio y apremios ilegítimos infligidos a los detenidos, en particular a Luz Ayress Moreno; Raúl Quintana Salazar, a su vez, estuvo a cargo del campo de prisioneros instalado en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y, junto a Klaudio Kosiel Hornig y Vittorio Orvieto Tiplitzky, del interrogatorios y apremios ilegítimos aplicados a los detenidos en el subterráneo del casino de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Adicionalmente, el oficial César Manríquez Bravo, en calidad de comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional, ejerció mando sobre todos los centros de detención y grupos operativos de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, entre ellos el centro de detención de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago y el campo de prisioneros de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes.

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

VIGÉSIMO OCTAVO: Que las defensas de los acusados César Manríquez Bravo, Ciro Torrre Sáez, Klaudio Kosiel Hornig, Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, a contar del 30 de enero de 1974.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos vigésimo primero a vigésimo séptimo, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de César Manríquez Bravo, Ciro Torrre Sáez, Klaudio Kosiel Hornig, Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, a contar del 30 de enero de 1974, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por sus defensas.

En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía

TRIGÉSIMO: Que los apoderados de los acusados César Manríquez Bravo, Ciro Torrre Sáez y Raúl Quintana Salazar solicitaron la absolución de sus representados por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, es decir, amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

artículo 93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin embargo, tratándose de crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.

El mismo tribunal internacional, en el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables y, por tanto, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad penal.

En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, los apoderados de los acusados César Manríquez Bravo, Ciro Torrre Sáez, Klaudio Kosiel Hornig, Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky solicitaron la absolución de sus representados por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Punitivo, esto es, prescripción de la acción penal, basados en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos que se les imputan, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República y, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

CUADRAGÉSIMO: Que, en ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución, se impone a los órganos del Estado, es decir, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y a toda persona, institución o grupo.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado el acusado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en carácter subsidiario, la defensa de Ciro Ernesto Torrè Sáez solicitó la absolución de su representado por concurrir en su favor la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, es decir, haber obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en concepto del tribunal, no concurre en favor del acusado Ciro Torrè Sáez la circunstancia eximente de responsabilidad de haber obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

La *fuerza irresistible*, conforme lo ha planteado el profesor Sergio Politoff es “un estímulo de origen externo o interno que produce en el sujeto, por su gravedad o intensidad, una alteración psíquica que conduce a una profunda alteración de su capacidad de autodeterminación”.

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

Por su parte, el *miedo insuperable*, según la doctrina mayoritaria, es “un sobrecogimiento del espíritu, producido por el temor fundado en un mal efectivo, grave e inminente, que nubla la inteligencia y domina la voluntad, determinándola a realizar un acto que sin la perturbación psíquica del agente sería delictivo”.

De acuerdo a lo señalado, el requisito básico de procedencia de la referida eximente es que la fuerza o el miedo se presenten de la manera descrita y, en este caso, no se ha establecido de modo alguno la existencia de algún estímulo o impresión que, por su magnitud, haya compelido o determinado al acusado Torrre Sáez a actuar de la manera en que lo hizo, por lo que se desecha la eximente de responsabilidad criminal alegada.

En cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado en cumplimiento de un deber

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, la defensa del acusado Ciro Torrre Sáez solicitó la absolución de su representado por favorecerle la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, es decir, haber obrado en cumplimiento de un deber, fundada en que actuó bajo las órdenes de su superior jerárquico.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, entonces, a continuación es necesario analizar si la conducta de Ciro Torrre Sáez es antijurídica, es decir, contraria a las normas de valoración consagradas por nuestro ordenamiento jurídico o, por el contrario, si se encuentra amparada por una causal de justificación, esto es, por una situación reconocida por el Derecho en la que la ejecución del hecho típico se encuentra permitida, tal como alega su defensa al invocar en su favor la concurrencia de la causal de justificación contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Punitivo, esto es, obrar en cumplimiento de un deber.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que *obrar en cumplimiento de un deber* supone la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico que exige ser cumplida.

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

El deber debe encontrarse establecido o amparado en el ordenamiento jurídico de manera específica e inmediata y su cumplimiento no debe ser abusivo.

En ese contexto, obra en cumplimiento de un deber quien ejecuta un acto de servicio, es decir, quien cumple con la función pública que se le ha encomendado; pero, en la medida que lo haga dentro de los márgenes de la proporcionalidad.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que los delitos que nos ocupan, atendida su naturaleza de crímenes de lesa humanidad, no pueden ser considerados delitos de función o de servicio, ya que el servicio corresponde a la sumatoria de las funciones que la Constitución y la ley asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden, las que se materializan en decisiones y acciones ligadas a dicho fundamento jurídico.

En efecto, el “servicio” tiene una entidad material y jurídica vinculada a las tareas, objetivos y acciones que es necesario emprender para cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de las Fuerzas Armadas y de Orden y, en este caso, en cambio, las prerrogativas y la investidura de este agente del Estado se usaron, apartándose de su función constitucional y legal, para atentar, sin justificación, contra derechos básicos de un ser humano.

En resumen, dada la naturaleza de los delitos que se investigan, su ejecución no puede de modo alguno estar relacionada con los actos propios del servicio, entre ellos, con el cumplimiento de una orden del servicio y, en consecuencia, la existencia del mandato de un superior jerárquico no puede ser invocada por el agente para eximir o atenuar su responsabilidad criminal.

En cuanto a la solicitud de recalificación formulada por las defensas de Klaudio Kosiel Hornig, Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, adicionalmente, la defensa de los acusados Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky solicitaron se modifique la participación que se atribuye a sus

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

representados en los delitos de secuestro agravado y aplicación de tormentos, en grado consumado, cometidos en contra de Luz Ayress Moreno, a contar del 30 de enero de 1974, a encubrimiento o, a lo más, complicidad y, por otra parte, la defensa del acusado Klaudio Kosiel Hornig pidió se modifique la participación que se atribuye a su patrocinado en los delitos de secuestro agravado y aplicación de tormentos, en grado consumado, cometidos en contra de Luz Ayress Moreno, a contar del 30 de enero de 1974, a complicidad.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica, deberá estarse a lo razonado en los considerandos vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo, que se dan por reproducidos, a partir de lo cual se determinó que cupo a Klaudio Kosiel Hornig, Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky participación en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, a contar del 30 de enero de 1974, por lo que se desestiman las solicitudes de recalificación planteadas por sus defensas.

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, de manera subsidiaria, los apoderados de los acusados Ciro Torrè Sáez, Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

QUINCUAGÉSIMO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, entonces, dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que Ciro

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

Torré Sáez, Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

En efecto, la prescripción y la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que la defensa de Ciro Torrè Sáez solicitó se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre *obediencia indebida*, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, detener sin derecho a Luz Ayress Moreno, ponerla a disposición de agentes del Estado en un centro de detención que operaba al margen del ordenamiento jurídico y someterla a apremios ilegítimos no puede ser amparado por una supuesta *orden del servicio*.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

- Respecto de César Manríquez Bravo

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que beneficia al acusado César Manríquez Bravo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 2.098, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

- Respecto de Ciro Ernesto Torr  S ez

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que no favorece a Ciro Torr  S ez la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relaci n al artículo 10 N° 9 del mismo cuerpo legal.

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, que, en el caso de haber *obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable*, es que la fuerza o el miedo se presenten de la manera descrita.

En este caso, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno que Ciro Torrè Sáez actuó bajo fuerza o miedo de la entidad indicada y, consecuentemente, la falta de concurrencia del requisito básico hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

QUINGUAGÉSIMO NOVENO: Que beneficia al acusado Ciro Ernesto Torrè Sáez la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreproachable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 1.792, 1.840 y 2.115, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

SEXAGÉSIMO: Que no favorece al acusado Ciro Torrè Sáez la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que negó haber

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

intervenido en la detención, encierro y malos tratos físicos y psicológicos infligidos a Luz de las Nieves Ayress Moreno.

- **Respecto de Klaudio Erich Kosiel Hornig**

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que beneficia al acusado Klaudio Erich Kosiel Hornig la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 2.126, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que no favorece al acusado Klaudio Kosiel Hornig la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que negó haber intervenido en la detención, encierro y malos tratos físicos y psicológicos infligidos a Luz de las Nieves Ayress Moreno.

- **Respecto de Raúl Pablo Quintana Salazar**

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que beneficia al acusado Raúl Pablo Quintana Salazar la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 1.849 y 2.131, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

CAUSA ROL N° 12/2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que no favorece al acusado Raúl Quintana Salazar la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que negó haber intervenido en la detención, encierro y malos tratos físicos y psicológicos infligidos a Luz de las Nieves Ayress Moreno.

- **Respecto de Vittorio Orvieto Tiplitzky**

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que beneficia al acusado Vittorio Orvieto Tiplitzky la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 1.745 y 2.137, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que no favorece al acusado Vittorio Orvieto Tiplitzky la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que negó haber intervenido en la detención, encierro y malos tratos físicos y psicológicos infligidos a Luz de las Nieves Ayress Moreno.

En cuanto a la determinación de la pena

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que César Manríquez Bravo, Ciro Torrè Sáez, Klaudio Kosiel Hornig, Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky resultaron responsables, en calidad de autores, de un delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados y de un delito de aplicación de tormentos, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 150 N° 1 del Código Punitivo, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

- b) Que, en cada caso, beneficia a César Manríquez Bravo, Ciro Torrè Sáez, Klaudio Kosiel Hornig, Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que en el delito de **secuestro calificado**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción en el rango de presidio mayor en su grado mínimo a medio, es decir, de cinco años y un día a quince años y en el delito de **aplicación de tormentos**, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Punitivo, no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción en el rango de presidio o reclusión menor en su grado mínimo a medio, es decir, de sesenta y un días a tres años.
- c) Que, adicionalmente, para determinar la pena concreta que se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos –crímenes de lesa humanidad- y la extensión del mal causado y que resulta más favorable para los sentenciados sancionarlos conforme al artículo 74 del Código Penal.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que se rechaza la solicitud de los acusados César Manríquez Bravo, Ciro Torrè Sáez, Klaudio Kosiel Hornig, Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometieron los delitos que se les imputan, por resultar improcedente, atendida la extensión de las penas que se les impondrán.

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

En cuanto a las costas de la causa

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

SEPTUAGÉSIMO: Que, a fs. 1.495, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Javier Ugás Tapia, abogados, en representación de Luz de las Nieves Ayress Moreno, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, a fs. 1.612, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Luz de las Nieves Ayress Moreno, en calidad de víctima directa de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, opuso las excepciones de pago y de prescripción extintiva de la acción civil y, de manera subsidiaria, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, manifestó que la demandante recibió beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.992.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, señaló que la detención de la víctima

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

se produjo el día 30 de enero de 1974 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de la víctima o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por la actora, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada se contó con el **OF. ORD. N°**

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

59.595/2019, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 2.010, mediante el cual se informa que Luz de las Nieves Ayress Moreno, en calidad de víctima de prisión política y tortura calificada por la Comisión Valech, ha recibido beneficios de reparación de las leyes 19.234, 19.992 y 20.874.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, se contó con las declaraciones de **David Leonardo Sáez Méndez**, **Carmen Alejandra Holzapfel Picarte**, **Nelly Patricia Andrade Alcaíno** y **Graciela Cristina Müller Contreras**, de fs. 1.967, 1.972, 1.974 y 1.977, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Luz de las Nieves Ayress Moreno, a raíz de la comisión de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos cometidos en su contra.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, adicionalmente, se contó con los documentos que se indicarán a continuación:

- a) **Informe sobre los daños y consecuencias sociales, morales y en la salud mental sufridos por los sobrevivientes de tortura**, emanado del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, de fs. 2.012
- b) **Extracto de la Norma Técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, emanado del Ministerio de Salud, de fs. 2.049

En cuanto a la excepción de pago

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, atendida la naturaleza de los delitos que nos ocupan y, consecuencialmente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por Luz de las Nieves Ayress Moreno tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIK, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto al monto de la indemnización

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que, en relación a la indemnización demandada por Luz de las Nieves Ayress Moreno, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

OCTOGÉSIMO: Que, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a la víctima sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Luz de las Nieves Ayress Moreno debió soportar ser injustamente detenida, un prolongado período de privación de libertad en centros de detención clandestinos y, adicionalmente, ser sometida a malos tratos físicos y psicológicos que le provocaron sufrimientos inhumanos.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que Luz de las Nieves Ayress Moreno debe ser indemnizada con la suma de \$100.000.000, en calidad de personalmente afectada, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 3, 18, 21, 24, 26, 28, 30, 50, 68, 69, 74, 141 inciso final y 150 N° 1 del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

I.-Que se condena a **CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas y como **autor** del delito de **apremios ilegítimos**, en grado consumado, cometido en contra Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974, a la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono los días que estuvo privado de libertad, desde el 23 de febrero de 2017, según consta del certificado de fs. 957 vta.

II.-Que se condena a **CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas y como **autor** del delito de **apremios ilegítimos**, en grado consumado, cometido en contra Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974, a la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono los días que estuvo privado de libertad, desde el 23 de febrero de 2017, según consta del certificado de fs. 957 vta.

III.-Que se condena a **KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

grado consumado, cometido en contra Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas y como **autor** del delito de **apremios ilegítimos**, en grado consumado, cometido en contra Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974, a la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono los días que estuvo privado de libertad, desde el 23 de febrero de 2017, según consta del certificado de fs. 957 vta.

IV.-Que se condena a **RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas y como **autor** del delito de **apremios ilegítimos**, en grado consumado, cometido en contra Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974, a la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono los días que estuvo privado de libertad, desde el 23 de febrero de 2017, según consta del certificado de fs. 957 vta.

V.-Que se condena a **VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas y como **autor** del delito de **apremios ilegítimos**, en grado consumado, cometido en contra Luz de las Nieves Ayress Moreno, a partir del 30 de enero de 1974, a la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono los días que estuvo privado de libertad, desde el 23 de febrero de 2017, según consta del certificado de fs. 957 vta.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 1.612

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **Luz de las Nieves Ayress Moreno**, en calidad de directamente afectada, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$100.000.000**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a la acusadora y demandante civil y al Fisco de Chile.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

CAUSA ROL N° 12-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y APLICACIÓN DE TORMENTOS

ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: LUZ DE LAS NIEVES AYRESS MORENO

ROL N° 12-2015



**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE
APELACIONES DE SAN MIGUEL**



